



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



(10)

00003338



San Luis Potosí, S.L.P., A 6 de mayo de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 126, en su fracción II inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y, el artículo 198 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.** El objeto que persigue ésta iniciativa es, resolver la antinomia jurídica entre la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso, respecto a la facultad de Contralor Interno para sancionar a los servidores públicos del poder legislativo, así como la actualización de sus obligaciones en materia de registro de sanciones ante el Sistema Estatal Anticorrupción, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se dice que, existe antinomia jurídica cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal, y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Respecto a las funciones y competencias del Contralor interno del Congreso, existe contradicción entre el artículo 126 fracción II, incisos e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el artículo 198, en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pues, mientras el numeral 126 de la Ley establece que, la Contraloría Interna, como órgano dependiente de la Junta de Coordinación Política le corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y **la imposición de las sanciones correspondientes**, por otro lado, el artículo 198 del Reglamento le asigna como atribución de la contraloría interna la de, conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos, con la obligación de comunicar y turnar a la Junta de Coordinación Política para que, en su caso, **emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones**.

Lo anterior, sin duda, crea un conflicto respecto a la atribución legal para imponer sanciones, mientras que la Ley Orgánica del Poder legislativo reconoce la atribución al órgano de control, por otro lado, el reglamento solo le asigna como competencia la de substanciar procedimientos administrativos, mas no, de emitir sanciones.

Para efectos de resolver la incompatibilidad entre esas dos normas, es preciso remitirnos al contenido del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, que contiene las facultades y atribuciones de los órganos de control, estableciendo que, estos, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones de los diputados, en cuyo caso le corresponderá al Pleno del Congreso.

Ahora bien, el artículo 3 en su fracción IV de la misma Ley de Responsabilidades, contiene un listado de autoridades resolutoras facultadas para imponer sanciones y son las siguientes:

IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:

a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.

b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.

d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.

Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado. En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;

De lo que se concluye, que en materia de responsabilidades administrativas aplicable para los servidores públicos del Congreso del Estado, la Junta de Coordinación Política no se encuentra dentro de las mencionadas en la Ley de la materia, salvo interpretación del inciso b), exclusivamente como superior jerárquico para aplicar sanciones al Contralor Interno, y a contrario sensu, la contraloría interna como órgano de control, literalmente tiene las facultades de investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de los servidores del congreso, con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones de los integrantes de la asamblea legislativa.

Para lo anterior, ésta soberanía, tiene la posibilidad de aplicar el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito en el Amparo directo 293/2009. Que establece "...La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal....."

Ahora bien, respecto a la obligación del contralor interno del Congreso, a realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar que, con fechas, 25 de mayo y 3 de junio del 2017, entraron en vigor la Ley del Sistema Anticorrupción de San Luis Potosí, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, y en consecuencia se derogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que durante su vigencia, el artículo 85 BIS obligaba a los titulares de los órganos internos de control, y de las contralorías, el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior



del Estado, de las sanciones a servidores públicos para que ser inscritas en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

Sin embargo, al entrar en vigor la Ley del Sistema Anticorrupción de San Luis Potosí, se crea el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del comité coordinador del mencionado sistema, con la finalidad de que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo.

Con base en el anterior motivo, es que, debe de adecuarse la disposición contenida en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las disposiciones del sistema anticorrupción del Estado.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ACTUAL	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INICIATIVA
ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes: I. ... a) 1. a 5. ... b)... 1. a 3. ... II. ...	ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes: (NO SE REFORMA) I. ... a) 1. a 5. ... b)... 1. a 3. ... II. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>a) ... a d)...</p> <p>e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.</p> <p>f) ... a g)...</p>	<p>a) ... a d)...</p> <p>e)La Contraloría Interna, dependiente administrativamente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso, así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos, y la imposición de las sanciones correspondientes en los términos y excepciones contempladas en el artículo 9, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.</p> <p>f) ... a g)...</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE</p>	<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ INICIATIVA</p>
<p>ARTICULO 198. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los</p>	<p>ARTICULO 198. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones: (NO SE REFORMA)</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. La investigación, sustanciación y resolución, por</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos, <u>comunicando y turnando a la Junta de Coordinación Política para que</u>, en su caso, emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones en los términos de la ley de la materia, o en su caso, lo reenvíe al órgano competente;</p> <p>IV.... a XVIII. ...</p>	<p>si, o a través de sus unidades internas, de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del Congreso, y la imposición de las sanciones correspondientes, con excepción sólo en cuanto a la resolución, y aplicación de sanciones de los diputados, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.</p> <p>IV.... a XVIII. ...</p>
--	--

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 126, en su fracción II inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 126. ...

I. ...

a) ...

1. a 5. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

b)...

1. a 3. ...

II. ...

a) ... a d)...

e) La Contraloría Interna, dependiente administrativamente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso, así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos, y la imposición de las sanciones correspondientes, en los términos y excepciones contempladas en el artículo 9, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

f) ... a g)...

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 198 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 198. ...

I. ...

II. ...

III. *La investigación, sustanciación y resolución, por sí, o a través de sus unidades internas, de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del Congreso, y la imposición de las sanciones correspondientes, con excepción sólo en cuanto a la resolución, y aplicación de sanciones de los diputados, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.*

IV.... a XVIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

00003338